



JNI/21/2022

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/21/2022

ACTORES: SIXTO MANUEL GARCÍA PÉREZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de julio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque ese Tribunal Electoral estima que dicho Instituto correctamente validó el dictamen que identificó el método de elección de autoridades del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, pues fue conforme al criterio establecido por este Tribunal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7

¹ Secretario: Edén Alejandro Aquino García.

5.1. Contexto	7
5.2. Materia de la controversia	15
5.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	17
5.4. Cuestión a resolver.....	17
5.5. Decisión.....	18
5.6. Justificación de la decisión.....	18
5.6.1. El Consejo General <i>del Instituto Estatal Electoral</i> aprobó correctamente el dictamen que identificó el método de elección de autoridades del <i>Ayuntamiento</i> , porque la regla cuestionada es conforme al criterio sostenido en sede jurisdiccional	25
6. NOTIFICACIÓN.....	30
7. RESOLUTIVOS.....	30

GLOSARIO

Actores/Promoventes:	Sixto Manuel García Pérez, Misael Arlanzón Cruz, María Lubia Santiago Villalobos, Mayren Mendoza Solano, Yelni Yessenia Velazco Pacheco, Estela Gloria García Pérez, Paola Trinidad Aquino García, Rufino Carballo Hernández López, Yolanda Adelaida Reyes, Claudio José Cisneros Santiago y Kevin Imanol García Pérez.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Método de elección. El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, por el que, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, en el que se identificó el método de elección de autoridades del *Ayuntamiento*.

1.2. Elección ordinaria, correspondiente al periodo 2020-2022. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, mediante asambleas generales comunitarias realizadas en la comunidad cabecera, las agencias y colonias, se llevó a cabo el nombramiento de las personas integrantes de las concejalías del *Ayuntamiento*².

1.3. Solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Estatal Electoral* solicitó información por escrito al *Ayuntamiento*, sobre las reglas, mecanismos y método de elección del municipio, al no haberse contestado la solicitud, se requirió nuevamente el veintisiete de julio y diecisiete de septiembre siguientes.

1.4. Informe del Sistema Normativo. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Santa María Atzompa, remitió al *Instituto Estatal Electoral* la información requerida.

² La elección, fue declarada jurídicamente válida, por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.

1.5. Acto impugnado. El veintiséis de marzo, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022, en el que se identificó el método elección de autoridades municipales en Santa María Atzompa, Oaxaca.

1.6. Medio de control electoral [JNI/21/2022]. En desacuerdo, el quince de junio los *Actores* promovieron el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que los *Promovientes* alegan una afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados (as), al estimar que el acuerdo impugnando, les causa una afectación, pues restringe su derecho de ser postulados a las primeras cuatro concejalías propietarias y suplentes del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral de los sistemas normativos internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, y 89, inciso a) y 90, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS

Se debe tener por **no presentado** el escrito de Domitila Bernal Alavez, Miguel Ángel Enríquez Ruiz, Marcela Francisca Lavidá Vásquez, Abel Issac Velasco Juárez, Oscar David Ruiz Ruiz y



Javier Rosales Castillo, a través del cual, pretenden comparecer como terceros interesados al presente juicio.

Lo anterior, al incumplir con lo previsto en el artículo 17, de la *Ley de Medios*, el cual establece que los terceros interesados en los medios de impugnación electorales podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, computadas a partir de la publicación de la demanda.

En el caso, la demanda se publicó en los estrados del *Instituto Estatal Electoral* a las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de junio, concluyendo el plazo para comparecer a las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés siguiente, respectivamente.

Por tanto, como los interesados presentaron su escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electora a los doce horas con cincuenta y siete minutos el ocho de julio, resulta evidente que se presentó de manera extemporánea.

No es obstáculo a lo anterior que manifiesten que tuvieron conocimiento de la interposición del juicio el cinco de julio, dado que dicho acto procesal no les fue notificado o publicado en los estados del *Ayuntamiento*.

Ello, porque si bien, las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de obtener información de la comunidad³ a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena [peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, revisión de fuentes bibliográficas, visitas en la

³ Como lo establece la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

comunidad, escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*)].

Sin embargo, los comparecientes no aportan al juicio elementos o conocimientos diversos a los que cuenta este Tribunal, de ahí que no existe justificación para flexibilizar los requisitos procesales de admisión de la tercería.

Lo anterior, no genera una afectación, dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el **derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales**⁴.

Además, la condición de personas indígenas no implica necesariamente que deban obviarse el requisito procesal para poder comparecer al presente juicio en calidad de terceros interesados⁵.

No obstante, se autoriza la expedición de las copias solicitadas, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de los comparecientes en la tramitación del medio federal que se llegase a interponer⁶.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal expedir a los comparecientes, a su costa, copias fotostáticas del presente expediente, para lo cual, deberán acudir de manera personal a este Tribunal, en días y horas

⁴ Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014) y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014)

⁵ Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-377/2018; SUP-REC-1939/2018 y SUP-REC-422/2019.

⁶ Véase la tesis XXIX/2003 de rubro TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, p. 58.



hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto⁷

El municipio de Santa María Atzompa se localiza en la zona central en el Estado, pertenece a la región de los valles centrales y al distrito Centro.

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, 2017-2019, registra un total de 18 localidades, divididas en 4 agencias de policía municipal, más la comunidad cabecera⁸.

Respecto a la población, conforme al censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población aproximada de 27,465 habitantes, de los cuales 13,029 son hombres y 14,436 son mujeres, 21,788 personas habitan en la comunidad de Santa María Atzompa cabecera; 1,762 radican en el fraccionamiento San Gerónimo Yahuiche y 1,191 en el fraccionamiento Riveras de San Gerónimo.

⁷ Conforme a lo expuesto en las sentencias emitidas en los expedientes JNI/14/2019 y acumulados, SX-JDC-195/2019 y acumulado, y SUP-REC-422/2019 y acumulado.

⁸ Las comunidades que la integran son:

Agencias de policía municipal	Colonias	Fraccionamientos	Parejes
San Jerónimo Yahuiche Monte Albán San José Hidalgo Santa Catarina Montaño	Oaxaca Odisea Ejido Santa María Guelaguetza Ampliación y progreso La cañada Niños Héroe Forestal Perla Antequera Samaritana La Asunción	Riberas de San Jerónimo Real Santa María Jardines de Yahuice	Loma de la Concepción Loma del Puente La Raya de Yahuiche Salida a San Lorenzo La Joya Los Sibaja (Calle del Canal) El Rincón Pareja Río Chiquito Loma de la Virgen Los Huamuches Los Tunalitos El Llano El Mezquital La Cañadita La Era La Mesita Ojo de Agua Tierra Colorada

La comunidad de Santa María Atzompa está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la asamblea de ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

La cercanía con la ciudad capital del estado, ha generado un crecimiento demográfico acelerado, desencadenando que en la comunidad indígena se presenten situaciones nuevas respecto a la participación política de la ciudadanía -elegir a las autoridades municipales-, de ahí que, ha existido un proceso de armonización del método de elección con el fin que regule la nueva realidad que existe en el municipio.

Respecto al proceso de modificación del método electivo, se advierte que, desde la fundación del Municipio y hasta dos mil once la ciudadanía originaria y vecindada de la cabecera municipal de Santa María Atzompa, eran los únicos que participaban en el sistema de cargos y consecuentemente en la elección de las autoridades.

Fue hasta la administración 2011-2013, que los habitantes de la cabecera y las agencias impugnaron la elección por falta de participación, después de múltiples pláticas realizadas entre representantes de las Colonias y Agencias con intervención de la autoridad electoral, sin que se llegara a acuerdos, fue designado un Administrador Municipal durante ese trienio.

Para la administración 2014-2016, los actores políticos de las colonias y agencias y el *Instituto Estatal Electoral*, así como el Administrador Municipal, determinaron llevar a cabo la elección de concejales, **por medio de planillas y urnas**, para



ello se colocaron urnas en las diferentes Colonias, Agencias, Fraccionamientos, así como en la cabecera municipal.

Como resultado de esa elección hubo cuatro concejales de la cabecera municipal, uno proveniente de una Agencia de Policía, y dos provenientes de Colonias del Municipio; sin embargo, la mayoría de los concejales electos no habían tenido antecedentes de haber prestado servicios comunitarios en el sistema de cargos tradicional⁹.

Dado que el método de elección de planillas no resultaba acorde a la conciencia comunitaria, al asemejarse más al de los partidos políticos, se generó un conflicto al interior del cabildo.

Lo cual, llevó a que la comunidad buscará establecer un sistema que garantizará en la medida de lo posible la preservación de la identidad de la comunidad indígena, para el proceso de elección de concejalías del periodo 2017-2019¹⁰.

⁹ La elección fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-721-2013.

¹⁰ Las reglas fueron:

- El cabildo municipal se integrará por siete concejales propietarios, con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros con sus suplentes deberán ser ciudadanos originarios de Santa María Atzompa, los dos siguientes Concejales propietarios originarios de dos agencias municipales y sus suplentes de las dos agencias restantes y el séptimo concejal propietario residente de la colonia a la que por sorteo y turno le corresponda participar en la administración municipal y su suplente de cualquiera de sus colonias.
- La Asamblea comunitaria elegirá a cuatro primeros concejales propietarios y suplentes, que deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarias de la cabecera municipal de Santa María Atzompa y que tengan una residencia continua los últimos cinco años en el municipio, que hayan cumplido por lo menos con tres servicios no retribuidos en beneficio de la comunidad, debidamente acreditados y que cumplan con los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal vigente, así como la Constitución del estado libre y soberano de Oaxaca, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias municipales cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones.
- Por sorteo se determinará que colonia elegirá en su propia asamblea al concejal propietario que habrá de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinará la colonia que elegirá al concejal suplente para su debida integración.
- Cualquier situación imprevista que se presente en el curso del procedimiento electoral lo habrán de resolver el cabildo municipal en funciones hasta antes de que se instale la

Al haber existido inconformidad ante este Tribunal Electoral, se convocó a una asamblea general comunitaria, el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, donde se consideró necesario modificar los procedimientos y se aprobó por mayoría de votos las normas de elección para concejales en el periodo 2017-2019, mismas que fueron declaradas válidas por el Tribunal local, y la Sala Superior, confirmándose que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y puede modificar o perfeccionar su propio sistema normativo.**

Así, para la elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022, tuvo lugar un complejo proceso de diálogo con las agencias municipales y las colonias para construir consensos sobre las reglas que servirán para llevar a cabo la elección, de lo cual surgieron dos propuestas¹¹.

Se informo al *Instituto Estatal Electoral* que, **de las dieciséis asambleas comunitarias** celebradas, **once votaron a favor de la propuesta dos; cuatro a favor de la uno, y una se abstuvo.**

Por último, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local que **con la intención de preservar sus raíces ancestrales, organización social, tradiciones y costumbres, se dieron a la tarea de rescatar y preservar su sistema de cargos, con la ayuda de personas caracterizadas de la comunidad, sin que ello limitara la participación democrática de toda la ciudadanía del municipio de Santa María Atzompa,** por lo que estaban en

asamblea general comunitaria y una vez que la misma esté instalada lo habrá de resolver la asamblea comunitaria.

¹¹ Las propuestas fueron las siguientes:

- Propuesta **número uno**: Que la elección del cabildo se llevara a cabo por planillas, con las reglas de la última elección.
- Propuesta **número dos**: Que la elección se realizara a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, de las agencias y las colonias, con las reglas y procedimientos elaborados por cabildo municipal, agentes de policía y presidentes de colonia legalmente reconocidos.



vías de integrar un Concejo Ciudadano Comunitario Municipal, sin que ello modificara de algún modo los acuerdos de las Asambleas Comunitarias.

Conforme a ello, el diez de abril de dos mil diecinueve el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2019 en el que se ordenó el registro del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Siendo el siguiente:

MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
I.	La autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral;
II.	El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejeros(as), designadas (as) mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las agencias y 3 las colonias.
III.	La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejeros (as) que deben ser ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.
IV.	Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 agencias de policía, cuyos representantes electos (as) en su propia Asamblea ocuparán los cargos de consejeros (as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
V.	Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejeros(as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria. Y
VI.	La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo del mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que colonias y agencias elegirán a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I.	El Consejo Municipal Electoral, se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria;
II.	La convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario (a) municipal;
III.	Se convoca a hombres, mujeres originarias y vecindadas del municipio (cabecera, agencias y colonias)
IV.	Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultánea en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio:

- V. Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades;
- VI. Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma:
- El **cabildo se integrará con 9 concejales propietarios con sus respectivos suplentes**, de los cuales **los cuatro primeros concejales, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos y ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.**
 - Por **sorteo** se determinará cuáles serán las **dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes** para que se integren al cabildo en sus respectivas posiciones.
 - Por **sorteo** se determinará qué **colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal** y de la misma manera, **por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes** para su debida integración al cabildo;
 - El sorteo para definir qué colonias y agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo del mes de agosto;
 - Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.
- VII. Al término de las Asambleas Comunitarias el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de asamblea y declara a las autoridades electas y las remite al Instituto Estatal Electoral.

VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONCEJALES A ELEGIR

- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:
- Para el caso de los candidatos de la cabecera municipal deberán ser originarios de la misma, con una residencia continua de los último 5 años, que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso:

CARGOS CÍVICOS:

- Síndico Municipal, regidor o suplente del H Ayuntamiento:
- Alcalde constitucional o suplente.

CARGOS RELIGIOSOS

- Alcalde primero o segundo;
- Mayor primero o segundo;
- Regidor primero y segundo; y
- Comisionado del señor del coro.

Para el caso de los candidatos de las agencias de policía y colonias se sujetarán a los requisitos que establezcan sus asambleas comunitarias.



VIII. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN TRADICIONALMENTE EN LA	DE QUE LA	Han participado aproximadamente 8212 electores entre hombres y mujeres
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES		Las mujeres siempre han participado en las asambleas de elección con su voto activo, sin embargo, fue hasta la elección de 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las regidurías de obras y cultura.
X. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral
XI. SISTEMA DE CARGOS		El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos.
Edad a la que empiezas a cumplir los cargos		18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos		Hombres y mujeres
Características para cumplir los cargos		<ul style="list-style-type: none"> ● Haber cumplido 18 años; ● Aceptar el nombramiento designado por el Presidente municipal o por el alcalde constitucional; ● Ser casado o vivir en concubinato; ● Tener un modo honesto de vivir; ● Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designados de mayor relevancia; ● No ser bígamo.
Forma en la que van subiendo en los cargos		<p>A continuación se describe de mayor a menor jerarquía los cargos cívicos que existen en la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura única municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de cultura; 6. Regiduría de seguridad pública; 7. Regiduría de educación; 8. Regiduría de salud; 9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano; 10. Suplencias de las anteriores; 11. Mayor de la presidencia; 12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto; 13. Comité de festejos;

	<p>14. Alcalde; 15. Suplente primero y segundo del alcalde; 16. Mayor del alcalde; 17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde. 18. Junta vecinal. Cargos religiosos (Junta vecinal)</p> <p>19. Alcalde primero y segundo; 20. Regidor primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 21. Gobernador; 22. Fiscal; 23. Secretario; 24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe; 25. Mayor primero y segundo; 26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero o sirvientes; 27. Comisionado del señor del coro; 28. Ayudante del señor del coro; y 29. Mayordomo del Santo Niño.</p>
<p>Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.</p>	<p>Ser bígamo</p>

El acuerdo quedó firme, a partir de lo resuelto en la cadena impugnativa que inició con los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/14/2019 y acumulados, pues tanto, este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Sala Regional Xalapa y su Sala Superior determinó que, **resulta válido constitucionalmente el cambio de método de planillas al de elección por asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera municipal, agencias y colonias del municipio y el diseño del mismo.**

Por tanto, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevó a cabo la elección ordinaria de las autoridades del ayuntamiento periodo 2020-2022, conforme al método electivo aprobado, siendo declarada como jurídicamente válida, por el Consejo General



del *Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.

5.2. Materia de la controversia

La Dirección Ejecutiva del Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Estatal Electoral*, solicitó a la Autoridad del *Ayuntamiento* proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera, en cumplimiento al artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El Presidente Municipal del referido municipio, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, remitió al Instituto la información solicitada.

A partir de la información proporcionada y de la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones del municipio, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Estatal Electoral* realizó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

El cual, el veintiséis de marzo fue aprobado por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, destacándose del dictamen, los siguiente:

MÉTODO DE ELECCIÓN
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:</p> <p>I. La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral.</p>

II. El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias.

III. La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.

IV. Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las consejerías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.

V. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.

VI. La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a los ciudadanos o ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.

II. La Convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario (a) Municipal.

III. Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio [Cabecera, Agencias y Colonias].

IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio.

V. Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades.

VI. Las y los candidatos se proponen de la siguiente forma:

- **El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, de los cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;**
- Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyas representaciones electas en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de las concejalías propietarias y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a las dos concejalías suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;



- Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a las tres concejalías propietarias que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a las concejalías suplentes para su debida integración al cabildo;
- El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;
- Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.

VII. Al término de las Asambleas Generales Comunitarias, el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Los *Promovientes* sostienen una limitación a su derecho de ser votados (as) en la elección de las autoridades del *Ayuntamiento*, pues en su consideración, el acto impugnado reconoce como válida la regla, que no les permite ser postulados a las cuatro primeras concejalías propietaria y suplentes, por el simple hecho de vivir en las agencias, colonias y fraccionamientos del municipio.

Por tanto, establecen una vulneración a los principios de no discriminación, progresividad y participación política en condiciones de igualdad.

5.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto o no que el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* aprobara el Dictamen que identificó el método de elección de las concejalías del *Ayuntamiento*.

5.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnada porque, contrario a lo que manifiestan los *Actores*, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* validó correctamente el Dictamen que identificó el método de elección de las concejalías al *Ayuntamiento*, debido a que fue conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, **corresponde a la Asamblea General Comunitaria**, conformada por los habitantes de todas y cada de una de las comunidades del Municipio, la atribución de fijar método, reglas y procedimientos para la elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, en ejercicio de su **derecho colectivo a la libre determinación**, en su **vertiente de autogobierno**.

5.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de



votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en material electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas**, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁴:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda

¹⁴ Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁵.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso

¹⁵ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁶.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Constitucionalidad del método electivo del Ayuntamiento**

El método electivo para el nombramiento de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, fue declarado valido producto de la cadena impugnativa del expediente **JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019, JNI/17/2019 y JNI/18/2019**.

La controversia se relacionó con la supuesta inobservancia del sistema normativo del municipio de Santa María Atzompa y la

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



existencia de una colisión aparente de derechos, entre el de **autodeterminación y el de universalidad del sufragio, relacionado con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación de la ciudadanía integrante de sus agencias y colonias.**

Este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -Sala Regional Xalapa y la Sala Superior- **confirmaron** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019 aprobado el diez de abril del año en curso por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, mediante el cual ordenó el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019 que identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Se determinó que resultaba válido constitucionalmente el cambio de método de planillas al de elección por asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera municipal, agencias y colonias de Santa María Atzompa y el diseño del mismo.

En lo que interesa, se estudió la validez de las siguientes reglas:

- **El cabildo se integrará con 9 concejales propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros concejales, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos y ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.**
- Por **sorteo** se determinará cuáles serán las **dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparán el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes** para que se integren al cabildo en sus respectivas posiciones.

- Por **sorteo** se determinará qué **colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal** y de la misma manera, **por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes** para su debida integración al cabildo.

Dado que la *Sala Superior* resulta ser un órgano terminal, se establecen las razones esenciales de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-432/2019 acumulado, siendo las siguientes:

- El ejercicio del derecho de autoderminación no resultaba una limitante para que en el caso de la elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022, la propia comunidad, a través de Asambleas Comunitarias Simultaneas de la cabecera, agencias y colonias, buscara el **perfeccionamiento del método electivo, que permitiera la participación de toda la ciudadanía y a la vez, maximice el respeto de los usos y costumbres de cada una de las comunidades.**
- El método de elección reconoce el derecho de las agencias y las colonias de formar parte de un Consejo Municipal Electoral, y a su vez, tienen el derecho de determinar los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren al puesto que les corresponde elegir.
- No se vulneró el derecho de la universalidad del voto, sino que se buscó conciliar el ejercicio, atendiendo a las circunstancias concretas de la comunidad de Santa María Atzompa, sin que pueda aludir desde una perspectiva occidental u ordinaria que se trata de un sistema regresivo.



- El cambio en la configuración de las reglas para elegir al cabildo, no implica una regresividad porque, se basa en un ejercicio de autogobierno que se diseña a partir de la propia búsqueda de perfeccionamiento del sistema, asegurando a agencias y colonias que tengan un lugar y participación en el Cabildo con propietarios y suplentes, a la par que se respeta su autodisposición normativa para que, a través de sus propias asambleas, determinen los requisitos de sus candidatos, en respeto a sus costumbres, y a la representatividad que, desde su contexto, desean tener en el cabildo.

5.6.1. El Consejo General *del Instituto Estatal Electoral* aprobó correctamente el dictamen que identificó el método de elección de autoridades del *Ayuntamiento*, porque la regla cuestionada es conforme al criterio sostenido en sede jurisdiccional

Los *Actores* expresa como agravios que el acuerdo controvertido, es contrario a los principios constitucionales y convencionales, al restringir arbitrariamente el derecho a ser votados (as) de la ciudadanía que vive en las agencias, colonias, fraccionamientos y otros centros de asentamientos humanos que conformar al municipio de Santa María Atzompa.

Por tanto, en su consideración existe una vulneración a los principios de **no discriminación, de participación política en igualdad de condiciones y progresividad**, a razón de lo siguiente:

- El acto reclamado es discriminatorio, al establecer que, las cuatros primeras concejalías propietarias y suplentes para integrar al *Ayuntamiento* deben ser ocupadas por los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, al no permite que los demás ciudadanas y ciudadanos originarios de la comunidad puedan acceder a dichos

cargos, por vivir en las agencias, colonias o fraccionamientos que pertenecen al mismo municipio.

- La discriminación se basa solamente por la condición o circunstancia de territorio, a pesar de que son originarios y viven en la misma circunscripción territorial.
- Que por diversas cuestiones han decidido establecerse sus hogares fuera de la cabecera municipal, en busca de una mejor calidad de vida, acceso a los servicios, transporte o entre otros, y por tales razones, son discriminados al no permitirles ser votados (as) a las cuatro primeras regidurías del *Ayuntamiento*.
- Las cuatro primeras regarías -Presidencia Municipal; Sindicatura; Regiduría de Hacienda y Regiduría de Obras Públicas-, conforme a los al artículo 68, 71 y 97, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, son las más importantes y gozan de mayores atribuciones y facultades frente a las demás concejalías, al ser ellos los responsables de la administración de los recursos públicos, ejecución de proyectos, acciones y obras.
- El dictamen es contrario al parámetro de control de regularidad constitucional, al considerar superior a los ciudadanos y ciudadanas que viven en la cabecera municipal al tratarlos con privilegios -solamente estos pueden ocupar las cuatro primeras concejalías-.
- Se vulnera su derecho de participación política en condiciones de igual, al considerarles como inferiores o con menos capacidades políticas, al no permitirles acceder a las cuatro primeras concejalías.
- Dado que el sistema normativo vulnera su derecho de participación política, este Tribunal debe garantizarlos.

Los agravios son **infundados**.



Este Tribunal Electoral considera que lo determinado por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* es ajustado a Derecho, derivado de que, en sede jurisdiccional se estableció que resultaba válido constitucionalmente el método de elección por asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera municipal, agencias y colonias de Santa María Atzompa y el diseño del mismo¹⁷.

En efecto, como se precisó en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, del citado criterio se advierte que la regla cuestionada ya fue objeto de estudio por este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyéndose que resultaba válida constitucionalmente, al no vulnerar los derechos de autodeterminación y universalidad del sufragio, como los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

Dado que los derechos político-electorales de votar y ser votados (as) no son derechos absolutos y pueden ser modulados estableciendo requisitos para su ejercicio, de ahí que en las comunidades indígenas se pueden establecerse restricciones para el ejercicio de este derecho, entre comunidades que coexisten en un mismo territorio y tienen sus propios sistemas de cargos.

Así, la regla o modalidad de ejercer el derecho de ser votados (as) -las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios

¹⁷ Como se puede advertir del siguiente cuadro comparativo:

Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, objeto de estudio en la cadena impugnativa del expediente JNI/14/2019 y acumulados.	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022, acto impugnando.
El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, <u>de los cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.</u>	El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, <u>de los cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.</u>

de la cabecera municipal de Santa María Atzompa-, resulta adecuado, pues logra hacerlo respecto de todos los núcleos de población que integran el municipio, al vincularse con criterios de pertenencia y preservación de los usos y costumbres.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores no existe una restricción al derecho de ser votados (as), sino que, únicamente una modulación en cuanto a sus alcances en la integración de la autoridad municipal, lo cual responde al contexto específico del municipio.

En ese sentido, debe tenerse presente que la comunidad indígena en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autonomía emitió las normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna. Las cuales, no se pueden considerar que vulneran los principios de no discriminación, de participación política en igual de condiciones y progresividad, pues respetan la universalidad del sufragio, dado que todas las comunidades que integran el municipio nombran a los integrantes del ayuntamiento estableciendo los requisitos de acuerdo con el contexto de cada comunidad indígena.

De ahí que, contrario a lo sostenido por los *Actores* la restricción no se relaciona exclusivamente con la territorialidad, sino a la pertenencia que tiene la ciudadanía de la comunidad cabecera con su vida comunitaria, como puede ser el cumplimiento del sistema de cargos tradicionales de carácter religioso y cívico.

En ese tenor, este Tribunal Electoral concluye que no se puede hablar de una restricción al derecho universal del sufragio de la ciudadanía de las Agencias y Colonias, por el matiz singular en la estructura organizacional del Municipio, además, la



reglas fueron producto del consenso de la ciudadanía que integra el municipio.

Así, no es válido que los *Promovientes* aleguen la supuesta restricción a su derecho de ser votados (as) a las cuatro primeras concejalías propietaria y suplencias del *Ayuntamiento*, porque es evidente que se reitera, sustancialmente que, la regla cuestionada resulta ser adecuada, al vincularse con criterios de pertenencia y preservación de los usos y costumbres de la comunidad indígena.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a los *Actores* al señalar que la responsable incumplió los principios de no discriminación, de participación política en igual de condiciones y progresividad.

Por otro lado, al establecer los *Actores* que pertenecen a la comunidad cabecera y producto de su desarrollo personal se ha asentado en las agencias y colonias que conforman el municipio, en ese contexto se determina que **corresponde a la Asamblea General Comunitaria de Santa María Atzompa la atribución de fijar, si éstos pueden participar en la elección que se llevará a cabo en dicha comunidad, a partir de los elementos objetivos ya establecidos para el ejercicio del derecho de votar y ser votados (as).**

Lo anterior, en cumplimiento al derecho a la libre determinación, en su vertiente de autogobierno, con que gozan las comunidades que integran el *Ayuntamiento*.

De ahí que, los *Actores* deberán presentar ante la **Asamblea general comunitaria de Santa María Atzompa**, la solicitud de participar en la elección de los cargos que se eligen en dicha comunidad de las autoridades del ayuntamiento.

Ello, porque corresponde a la Asamblea General Comunitaria de la cabecera resolver sobre cualquier posible cambio de su método de elección, lo cual resulta ajustado a la regularidad establecida en el artículo 2, de la *Constitución General*, porque, las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Con ello, se maximiza el derecho a la libre determinación y autonomía de todas y cada una de las localidades del Municipio que se identifican como partes de la comunidad indígena asentada en tal Municipio, particularmente, en cuanto a la elección de sus autoridades municipales, conforme con las normas, mecanismos y procedimientos que la propia comunidad, a través de su autoridad máxima tradicional, debe establecer para autoorganizarse en relación con tales comicios.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios de los *Promovientes*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

6. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar la presente sentencia a la parte *Actora* en el domicilio señalado para tal efecto, mediante notificación electrónica a los comparecientes, por oficio a la autoridad responsable y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** el escrito de terceros interesados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.